



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diez de Septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0423  
RADICADO N° 2020/00159/00

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda presentada que alude a la inclusión de un demandado y a la modificación del acápite de pruebas, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 89 y 93 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma que a la demanda presentan LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO CALLE QUINTERO, DIANA MARIA CALLE QUINTERO, MATEO CALLE QUINTERO, JADER ALEXANDER CALLE QUINTERO y MARIA CAMILA CALLE QUINTERO en contra de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., y el señor CRISTIÁN YULIÁN RAMOS GUZMÁN.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., por la mitad del término inicialmente concedido. La notificación a esta sociedad se hará por anotación en estados electrónicos.

TERCERO: Correr traslado al demandado CRISTIÁN YULIÁN RAMOS GUZMÁN por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

**RADICADO N°. 2020/00159/00**

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9b568f33f5d2e410c2a3977a65f9e36c04ef3ce6f7918b1a25a588a614ef9a**

Documento generado en 10/09/2021 09:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**